

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0143-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 20 de diciembre de 2021

VISTO:

El Expediente N° 352-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, representada por el procurador público municipal. Abogado Carlos Daniel Espichán Pérez; contra la Resolución N° 937-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE mediante el cual, se declaró la independización y reversión parcial de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al área de 16 067,88 m² que forma parte de un área de mayor extensión, situado Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 04463-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** (en adelante, "la Administrada"), representada por el procurador público municipal. Abogado Carlos Daniel Espichán Pérez y el Expediente N° 352-2020/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE". Asimismo, "la DGPE" solicitó información a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, "la UTD") con Memorándum N° 02971-2021/SBN-DGPE del 22 de noviembre de 2021, para que remitiera el Expediente N° 049-2011/SBNSDDI y Expediente N° 365-2015/SBNSDDI, siendo atendido el requerimiento con Memorándum N° 01370-2021/SBN-GG-UTD del 23 de noviembre de 2021. Asimismo, se solicitó información a la Procuraduría Pública con Memorándum N° 02972-2021/SBN-DGPE del 22 de noviembre de 2021, respecto a la existencia de procesos judiciales y arbitrales, siendo atendido con Memorándum N° 02039-2021/SBN-PP del 25 de noviembre de 2021. Así también, se requirió a "la SDS" el Expediente N° 036-2020/SBNSDS con Memorándum N° 02973-2021/SBN-DGPE del 22 de noviembre de 2021, siendo atendido con Memorándum N° 03341-2021/SBN-DGPE-SDS del 22 de noviembre de 2021. Por último, se solicitó la remisión del Expediente N° 120-2008/SBNJAD y Expediente N° 07881-2013 con Legajo N° 169-2013, sobre nulidad de resolución o acto Administrativo, a través del Memorándum N° 03023-2021/SBN-DGPE del 26 de noviembre de 2021, siendo atendido con Memorándum N° 01451-2021/SBN-GG-UTD del 17 de diciembre de 2021.

De la calificación del escrito presentado por "la Administrada"

5. Que, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2021 (S.I N° 29534-2021), que contiene el recurso de apelación de "la Administrada", en donde pretende que deje sin efecto la Resolución N° 0937-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de octubre de 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada") y en consecuencia, el procedimiento de reversión dispuesta por Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró la independización y la reversión parcial de dominio a favor del Estado, representado por "la SBN", respecto a "el predio" que forma parte de un área de mayor extensión. No adjunta documentos, debido a que no se habría desnaturalizado la finalidad relevante y por tanto, vinculante para la cual fue transferido "el predio", en la medida que se verifique efectivamente su destino a componentes o áreas no sólo comerciales y deportivas, sino también recreacionales, sociales y comunales. El recurso de apelación está compuesto de

antecedentes, fundamentos de hecho y derecho, divididos en numerales, cuyo resumen se detalla a continuación:

- 5.1. Señala que en la Resolución N° 118-2008/SBN-GO-JAD no hizo referencia a porcentajes mínimos o aceptables para el tamaño o área del Centro Deportivo ni del Comercial. Mediante Oficio N° 12-GA/MDVMT del 31 de marzo de 2011 y Carta S/N del 10 de mayo de 2021 (S.I. 08208-2021) “la Administrada” solicitó la ampliación de la finalidad y en donde se señaló que el área deportiva comprendería el 70 % del área total de “el predio”, con gran parte del área social, comunal y un área comercial “mínima para el comercio, como restaurantes”. Sin embargo, como señala “la Resolución impugnada”, con Resolución N° 033-2011/SBN-DGPE-SDDI del 20 de mayo de 2011, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “la SDDI”), aprobó la prórroga de plazo por cuatro (4) años adicionales y la ampliación de proyecto a Complejo Deportivo Comercial, Recreacional, Social y Comunal; sin establecerse en esa Resolución en forma expresa, los porcentajes cuyo cumplimiento ha dado origen al procedimiento; por lo cual, no resultan exigibles a “la Administrada”, debiéndose observar los principios de tipicidad y razonabilidad al ser considerada la reversión como una sanción. De acuerdo a lo establecido en el numeral 198.2, artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que debe existir coherencia entre la petición del administrado y la resolución, sin agravar la situación de aquél.
- 5.2. Señala que “la SBN” en sus informes de supervisión y “la Resolución impugnada” comete error de considerar que los porcentajes mencionados en la solicitud del 2011, se refieren exclusivamente a áreas y no a lo realmente importante: La inversión y beneficio de cada componente. De allí, que la siguiente prórroga, que fuera otorgada por la Resolución N° 161-2015/SBN-DGPE del 27 de noviembre de 2015, “la SBN” amplió el plazo a dos (2) años adicionales y si bien no se hizo mención a la Adenda suscrita el 8 de julio de 2015, se reconoce que el Contrato de concesión sí observa la finalidad de la Resolución de “la SBN” del año 2011. Por lo cual, solicita que dichos porcentajes no deben ser utilizados en forma sesgada para la reversión, por afecta a “la Administrada”, los terceros y vecinos.
- 5.3. Indica que los Gobiernos locales tiene autonomía para realizar actos de administración y disposición. Si bien, “la SBN” está facultada para llevar a cabo acciones de supervisión sobre los predios que hubiera transferido con alguna carga o condición, debe considerar que sobre “el predio” existen contratos de concesión y usufructo debidamente suscritos con terceros e inscritos en los Registros Públicos y que si existe carga de reversión respecto a “la SBN”; ésta debe aplicarse sólo cuando se verificara fehacientemente que ha existido un incumplimiento de la finalidad que implique una verdadera afectación al interés público, por parte de “la Administrada”. Por tanto, “la SDAPE” debería cumplir con los principios de tipicidad y razonabilidad.
- 5.4. Alega que “la Resolución impugnada” vulnera el principio de razonabilidad porque da un contenido excesivo y por demás arbitrario a la finalidad para la cual fue transferido “el predio”, ordenando una reversión desproporcionada, en desmedro de “la Administrada”, de los contratos válidamente celebrados por ella

y en perjuicio de los vecinos que se ven beneficiados y satisfechos con un centro comercial que permite continuar con las actividades en “el predio”: Deportivas, sociales, culturales e incluso destinarlas a la vacunación en tiempos de la pandemia. “La Resolución impugnada” excede el límite de la razonabilidad, pues insiste con la independización del predio matriz con el propósito que toda el área donde existe el componente comercial revierta al Estado, como si la transferencia original no hubiera permitido la actividad comercial.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

7. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y **b)** no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”, según se advierte de la notificación dirigida la entidad y con respuesta de recepción generada en forma automática por la plataforma tecnológica de “la Administrada” con fecha 14 de octubre de 2021 (folio 786 vuelta del Expediente N° 352-2020/SBNSDAPE), al envío realizado por “la UTD” en esa misma fecha. En dicho documento, “la UTD” remitió a “la Administrada”, “la Resolución impugnada” y sus anexos, así como la Notificación N° 02621-2021/SBN-GG-UTD (folio 786 del Expediente N° 352-2020/SBNSDAPE), conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 20.4, artículo 20°³ del “T.U.O de la LPAG”, surtiendo pleno efecto dicha comunicación desde el día en que consta haber sido recibida. De lo expuesto, “la Administrada” tuvo plazo de quince (15) días hábiles para impugnar, el cual se extendió desde el 14 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021. Sin embargo, “la Administrada” interpuso recurso de apelación con escrito presentado el 15 de noviembre de 2021 (S.I N° 29534-2021), cuando el plazo legal había vencido.

8. Que, en consecuencia, “la Resolución impugnada” ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222°⁴ del “T.U.O de la LPAG” y en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el resto de los argumentos y documentos aportados por “la Administrada” y debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra ella, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2021 (S.I N° 29534-2021) y dar por agotada la vía administrativa; sin

³**Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...).

20.4 (...).

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25°.

⁴**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

(Texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444)°.

perjuicio que “la Administrada” acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, representada por el procurador público municipal. Abogado Carlos Daniel Espichán Pérez; contra la Resolución N° 937-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE mediante el cual, se declaró la independización y reversión parcial de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al área de 16 067,88 m² que forma parte de un área de mayor extensión, situado Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00105-2021/SBN-DGPE-MAPU

Para : **WILLIAM DE LA VEGA VILLANES**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

De : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

Asunto : Recurso de apelación

Referencia : a) Memorándum N° 04463-2021/SBN-DGPE-SDAPE
b) Memorándum N° 01370-2021/SBN-GG-UTD
c) Memorándum N° 02039-2021/SBN-PP
d) Memorándum N° 03341-2021/SBN-DGPE-SDS
e) S.I N° 29534-2021
f) Expediente N° 352-2020/SBNSDAPE
g) Expediente N° 049-2011/SBNSDDI
h) Expediente N° 365-2015/SBNSDDI
i) Expediente N° 036-2020/SBNSDS
j) Expediente N° 120-2008/SBNJAD
k) Memorándum N° 01451-2021/SBN-GG-UTD

Fecha : San Isidro, 20 de diciembre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, “la DGPE”) el recurso de apelación presentado con escrito del 15 de noviembre de 2021 (S.I N° 29534-2021), por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, representada por el procurador público municipal. Abogado Carlos Daniel Espichán Pérez; contra la Resolución N° 937-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE mediante el cual, se declaró la independización y reversión parcial de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al área de 16 067,88 m² que forma parte de un área de mayor extensión, situado Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403 (en adelante, “el predio”).

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorándum N° 04463-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** (en adelante, “la Administrada”), representada por el procurador público municipal. Abogado Carlos Daniel Espichán Pérez y el Expediente N° 352-2020/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”. Asimismo, “la DGPE” solicitó información a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”) con Memorándum N° 02971-2021/SBN-DGPE del 22 de noviembre de 2021, para que remitiera el Expediente N° 049-2011/SBNSDDI y Expediente N° 365-2015/SBNSDDI, siendo atendido el requerimiento con Memorándum N° 01370-2021/SBN-GG-UTD del 23 de noviembre de 2021. Asimismo, se solicitó información a la Procuraduría Pública con Memorándum N° 02972-2021/SBN-DGPE del 22 de noviembre de 2021, respecto a la existencia de procesos judiciales y arbitrales, siendo atendido con Memorándum N°

02039-2021/SBN-PP del 25 de noviembre de 2021. Así también, se requirió a “la SDS” el Expediente N° 036-2020/SBNSDS con Memorandum N° 02973-2021/SBN-DGPE del 22 de noviembre de 2021, siendo atendido con Memorandum N° 03341-2021/SBN-DGPE-SDS del 22 de noviembre de 2021. Por último, se solicitó la remisión del Expediente N° 120-2008/SBNJAD y Expediente N° 07881-2013 con Legajo N° 169-2013, sobre nulidad de resolución o acto Administrativo, a través del Memorandum N° 03023-2021/SBN-DGPE del 26 de noviembre de 2021, siendo atendido con Memorandum N° 01451-2021/SBN-GG-UTD del 17 de diciembre de 2021.

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por “la Administrada”

2.1. Que, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2021 (S.I N° 29534-2021), que contiene el recurso de apelación de “la Administrada”, en donde pretende que deje sin efecto la Resolución N° 0937-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de octubre de 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”) y en consecuencia, el procedimiento de reversión dispuesta por Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró la independización y la reversión parcial de dominio a favor del Estado, representado por “la SBN”, respecto a “el predio” que forma parte de un área de mayor extensión. No adjunta documentos, debido a que no se habría desnaturalizado la finalidad relevante y por tanto, vinculante para la cual fue transferido “el predio”, en la medida que se verifique efectivamente su destino a componentes o áreas no sólo comerciales y deportivas, sino también recreacionales, sociales y comunales. El recurso de apelación está compuesto de antecedentes, fundamentos de hecho y derecho, divididos en numerales, cuyo resumen se detalla a continuación:

2.1.1. Señala que en la Resolución N° 118-2008/SBN-GO-JAD no hizo referencia a porcentajes mínimos o aceptables para el tamaño o área del Centro Deportivo ni del Comercial. Mediante Oficio N° 12-GA/MDVMT del 31 de marzo de 2011 y Carta S/N del 10 de mayo de 2021 (S.I. 08208-2021) “la Administrada” solicitó la ampliación de la finalidad y en donde se señaló que el área deportiva comprendería el 70 % del área total de “el predio”, con gran parte del área social, comunal y un área comercial “mínima para el comercio, como restaurantes”. Sin embargo, como señala “la Resolución impugnada”, con Resolución N° 033-2011/SBN-DGPE-SDDI del 20 de mayo de 2011, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “la SDDI”), aprobó la prórroga de plazo por cuatro (4) años adicionales y la ampliación de proyecto a Complejo Deportivo Comercial, Recreacional, Social y Comunal; sin establecerse en esa Resolución en forma expresa, los porcentajes cuyo cumplimiento ha dado origen al procedimiento; por lo cual, no resultan exigibles a “la Administrada”, debiéndose observar los principios de tipicidad y razonabilidad al ser considerada la reversión como una sanción. De acuerdo a lo establecido en el numeral 198.2, artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que debe existir coherencia entre la petición del administrado y la resolución, sin agravar la situación de aquél.

2.1.2. Señala que “la SBN” en sus informes de supervisión y “la Resolución impugnada” comete error de considerar que los porcentajes mencionados en la solicitud del 2011, se refieren exclusivamente a áreas y no a lo realmente importante: La inversión y beneficio de cada componente. De allí, que la siguiente prórroga, que fuera otorgada por la Resolución N° 161-2015/SBN-DGPE del 27 de noviembre de 2015, “la SBN” amplió el plazo a dos (2) años adicionales y si bien no se hizo mención a la Adenda suscrita el 8 de julio de 2015, se reconoce que el Contrato de concesión sí observa la finalidad de la Resolución de “la SBN” del año 2011. Por lo cual, solicita que dichos

porcentajes no deben ser utilizados en forma sesgada para la reversión, por afecta a “la Administrada”, los terceros y vecinos.

- 2.1.3. Indica que los Gobiernos locales tiene autonomía para realizar actos de administración y disposición. Si bien, “la SBN” está facultada para llevar a cabo acciones de supervisión sobre los predios que hubiera transferido con alguna carga o condición, debe considerar que sobre “el predio” existen contratos de concesión y usufructo debidamente suscritos con terceros e inscritos en los Registros Públicos y que si existe carga de reversión respecto a “la SBN”; ésta debe aplicarse sólo cuando se verificara fehacientemente que ha existido un incumplimiento de la finalidad que implique una verdadera afectación al interés público, por parte de “la Administrada”. Por tanto, “la SDAPE” debería cumplir con los principios de tipicidad y razonabilidad.
- 2.1.4. Alega que “la Resolución impugnada” vulnera el principio de razonabilidad porque da un contenido excesivo y por demás arbitrario a la finalidad para la cual fue transferido “el predio”, ordenando una reversión desproporcionada, en desmedro de “la Administrada”, de los contratos válidamente celebrados por ella y en perjuicio de los vecinos que se ven beneficiados y satisfechos con un centro comercial que permite continuar con las actividades en “el predio”: Deportivas, sociales, culturales e incluso destinarlas a la vacunación en tiempos de la pandemia. “La Resolución impugnada” excede el límite de la razonabilidad, pues insiste con la independización del predio matriz con el propósito que toda el área donde existe el componente comercial revierta al Estado, como si la transferencia original no hubiera permitido la actividad comercial.
- 2.2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.3. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y **b)** no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”, según se advierte de la notificación dirigida la entidad y con respuesta de recepción generada en forma automática por la plataforma tecnológica de “la Administrada” con fecha 14 de octubre de 2021 (folio 786 vuelta del Expediente N° 352-2020/SBNSDAPE), al envío realizado por “la UTD” en esa misma fecha. En dicho documento, “la UTD” remitió a “la Administrada”, “la Resolución impugnada” y sus anexos, así como la Notificación N° 02621-2021/SBN-GG-UTD (folio 786 del Expediente N° 352-2020/SBNSDAPE), conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 20.4, artículo 20¹ del “T.U.O de la LPAG”, surtiendo pleno efecto dicha comunicación desde el día en que consta haber sido recibida. De lo expuesto, “la Administrada” tuvo plazo de quince (15) días hábiles para impugnar, el cual se

¹Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)
20.4 (...).

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25°.

extendió desde el 14 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021. Sin embargo, “la Administrada” interpuso recurso de apelación con escrito presentado el 15 de noviembre de 2021 (S.I N° 29534-2021), cuando el plazo legal había vencido.

- 2.4. Que, en consecuencia, “la Resolución impugnada” ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222^o2 del “T.U.O de la LPAG” y en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el resto de los argumentos y documentos aportados por “la Administrada” y debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra ella, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2021 (S.I N° 29534-2021) y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Administrada” acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

III. **CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, representada por el procurador público municipal. Abogado Carlos Daniel Espichán Pérez; contra la Resolución N° 937-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE mediante el cual, se declaró la independización y reversión parcial de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al área de 16 067,88 m² que forma parte de un área de mayor extensión, situado Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. **RECOMENDACIÓN:**

NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 20/12/2021 14:34:58-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1

2^o **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

(Texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444)^o.